

C.A. de Santiago

Santiago, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece doña Carla Fernández Montero, abogada, en representación de don Álvaro Corbalán Castilla, quien deduce acción de amparo constitucional, en contra de Gendarmería de Chile, representada por su Director Nacional, don Sebastián Urra Palma, por haber procedido a la incautación de una grabadora de voz marca SONY, que su representado utilizaba desde el año 2015 para grabar canciones que componía con su guitarra. Actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que fue ejecutada sin fundamento que la amerite y altera la situación jurídica preexistente del amparado, vulnerando con ello el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se declare la ilegalidad del acto y se ordene la devolución del dispositivo.

En cuanto a los antecedentes fácticos, expone que el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco es un establecimiento penal especial que alberga a condenados por causas de derechos humanos, todos adultos mayores cuyo promedio de edad es 78 años, todos con enfermedades de base y muchos con patologías graves e incluso terminales.

Señala que su representado es un discapacitado civil que actualmente está casi ciego, derivado del Síndrome Vogt-Koyanagi-Harada que padece y que ha significado un serio deterioro de estado de salud general.

Indica que el día 12 de septiembre de 2023, mediante un allanamiento, se le incautó una grabadora de voz marca SONY, que utilizaba desde el año 2015 para grabar sus canciones que suele componer con su guitarra y venderlas a sus compañeros del penal como una forma de sustento. Por su parte, agrega que el día 13 de septiembre de 2023, la COMPIN de la Región Metropolitana decretó una discapacidad sensorial visual del 72,5% para su representado, con movilidad reducida y sin reevaluación, dictamen del cual ya estaba al tanto Gendarmería de Chile al momento de la incautación. Posteriormente, el día 8 de noviembre de 2024, su representado fue notificado por Gendarmería de Chile que debía coordinar con sus familiares el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBTXRTMJHR

retiro de esta grabadora SONY, por tratarse de un elemento prohibido conforme al artículo 77 letra j) del Decreto N° 518.

En cuanto a la vulneración de derechos constitucionales, arguye que la actuación recurrida afecta la seguridad individual del amparado, por cuanto le impide realizar una actividad de recreación que ayuda a suplir la ansiedad propia de la cárcel y mitigar el daño irreversible ocasionado por su enfermedad psicosomática, dejándolo sin la posibilidad de apoyarse en medios para cuidar su salud o evitar males mayores en su actual estado médico de discapacidad.

Motivos por los cuales solicita que se declare la ilegalidad del acto de incautación denunciado; se ordene a Gendarmería de Chile devolver la grabadora de audio SONY; se informe a la ltma. Corte de la medida que se implemente para asegurar el restablecimiento del derecho; se oficie a Gendarmería de Chile para que se ciña estrictamente a las normas establecidas en la Constitución Política, la ley y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile; y se ordene al Juzgado de Garantía de Colina realizar una supervisión constante del CCP de Punta Peuco.

**Segundo:** Que Gendarmería de Chile, al evacuar el informe solicitado, pide el rechazo del recurso, en base a dos alegaciones principales. En primer término, alega la incompetencia e inidoneidad de la acción de amparo para conocer de la materia sometida a su conocimiento y, en segundo lugar, la legalidad de la incautación del elemento prohibido.

Respecto a la primera, sostiene que la acción de amparo es un recurso de naturaleza excepcional que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República, persiguiendo la tutela y protección por parte de los tribunales superiores de justicia en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individual. En este sentido, argumenta que la finalidad propia de este recurso es restablecer el imperio del derecho, reaccionando ante una situación anormal y evidente que atenta contra las garantías mencionadas, sin que sea un medio idóneo para discutir las condiciones de ejecución de una sentencia judicial ejecutoriada ni menos la posibilidad de ingresar un elemento tecnológico al recinto penitenciario donde se cumple condena.



Añade que el interno amparado está cumpliendo condena en el C.C.P de Punta Peuco en virtud de una sentencia judicial dictada por tribunal competente que tiene efecto de cosa juzgada, encontrándose recluido en un establecimiento penitenciario creado por Decreto Supremo y bajo custodia del personal que por ley tiene a cargo la administración de los recintos penitenciarios del país. Agrega que, si la contraria pretende discutir las condiciones de encierro, un traslado de Unidad Penal, o el ingreso de un elemento electrónico, debe dirigirse al Juzgado de Garantía competente de acuerdo al territorio jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales.

Refuerza su argumentación señalando que la defensa ya hizo las alegaciones pertinentes ante el tribunal de ejecución, en la causa RIT N° 5039-2023 del Juzgado de Garantía de Colina, donde en una primera oportunidad pidió dejar sin efecto la autorización de sanción disciplinaria, la cual prosperó, y en una segunda oportunidad solicitó la devolución del aparato incautado, siendo esta petición rechazada. Destaca que dicha resolución se encuentra firme y ejecutoriada, existiendo cosa juzgada al respecto.

En relación a la incautación del elemento prohibido, explica que el C.C.P de Punta Peuco ha actuado conforme a la correcta aplicación de la ley y la normativa penitenciaria, ya que el elemento incautado está sancionado administrativamente en el artículo 78 letra j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, toda vez que no ha sido autorizado su ingreso por los conductos regulares institucionales.

Expone que existen medidas adoptadas en todos los penales del país respecto al sistema de encomiendas, alimentación y visitas, enmarcadas en un proceso normado a través de actos administrativos en armonía con la Resolución Exenta N° 6.640 de fecha 31 de diciembre del año 2020, que aprueba las disposiciones generales para el ingreso, registro y control de especies permitidas, actualizada mediante Oficio Circular N° 76 del 28 de febrero 2022, no contemplándose en ningún caso el ingreso de una radiograbadora.

En cuanto a la situación del amparado, informa que éste tiene régimen previsional de Capredena y se han gestionado consultas en el Hospital Militar. Adjunta informe de salud actualizado que detalla sus patologías y



tratamientos, destacando que el paciente es evaluado rutinariamente por personal de enfermería, nutricionista, kinesiología y odontología, encontrándose actualmente orientado en tiempo y espacio, cooperador y con desplazamiento independiente.

Respecto a las medidas adoptadas por el C.C.P Punta Peuco, informa que cuenta con una ambulancia de reemplazo, personal para atención primaria de salud, sala de enfermería con profesionales de diversas áreas, y convenios con centros de salud externos. Además, se han establecido protocolos de urgencia y coordinaciones con distintas instituciones de salud.

Por estas razones, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente se rechace en todas sus partes, ratificando que Gendarmería de Chile ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

**Tercero:** Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

**Cuarto:** Que, en primer término, a juicio de esta Corte, no se vislumbra en la especie cómo el asunto sometido a la decisión de este tribunal se vincule con una afectación de la libertad personal y seguridad individual del amparado, en cuanto don Álvaro Corbalán Castilla se encuentra privado de la misma en razón de una pena impuesta por sentencia firme y ejecutoriada y, en tanto lo que se reclama, dice más bien relación con las condiciones de vida que tiene el amparado en la dependencia en que se encuentra actualmente cumpliendo su condena, conforme a las normas técnicas de



Gendarmería de Chile, que regulan el régimen penitenciario. Ciertamente dicho cuestionamiento excede por mucho las materias aludidas por el artículo 21 de la Carta Fundamental, lo que descarta que la presente vía sea la idónea para enderezar las protestas hechas valer por la parte recurrente.

**Quinto:** Que, en efecto, el artículo 78 letra j) Decreto Ley N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, dispone que resultan elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, entre otros artefactos, las grabadoras, por lo que su introducción al establecimiento o su tenencia, es considerada una falta grave.

Por consiguiente, habiendo sido incautada dicha grabadora, en posesión del reo don Álvaro Corbalán Castilla en el C.C.P. Punta Peuco, la medida impugnada en estos autos ha sido adoptada por la recurrida en pleno uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, razón por la cual, descartada la ilegalidad reclamada, el presente recurso será desestimado.

**Sexto:** Que dicho argumento se ve reforzado por lo dispuesto en el literal f) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales en cuanto a que “Corresponderá a los jueces de garantía: Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;”. Por consiguiente, existe norma expresa en materia de condiciones de ejecución de las condenas criminales, respecto al tipo de recurso y competencia del mismo, cuestión que por cierto no desconoce la parte amparada en autos, pues ya había interpuesto la acción pertinente solicitando la devolución del aparato incautado ante el Juzgado de Garantía de Colina, en la causa RIT N° 5039-2023, petición que había sido rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de don Álvaro Corbalán Castilla y en contra de Gendarmería de Chile.

**Comuníquese y regístrese si no se apelare.**

Redactó la abogada integrante señora Sara Moreno Fernández.

N° Amparo-3181-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBTXRTMJHR



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBTXRTMJHR

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Sara Genevieve Moreno F. Santiago, trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXBTXRTMJHR